

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		CANTO DE INGRESOS	TOTAL
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO		
CAPITULO VI CREDITOS: 64.15.421	-	-	-	-	4.978	
TOTAL CAPITULO VI...	-	-	-	-	4.978	4.978
TOTAL COSTES						24.071
RECURSOS CREDITOS: 64.15.321	-	-	-	-	-	
TOTAL RECURSOS.....	-	-	-	-	-	-
CARGA ASIGNADA VERA	-	-	-	-	-	24.071

- 26 -

4136

REAL DECRETO 302/1984, de 25 de enero, por el que se autoriza la creación de la Sociedad estatal «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.».

La situación de crisis económica por la que atraviesan los países industrializados, particularmente acusada en las actividades relacionadas directamente con la utilización de productos petrolíferos, como el tráfico automovilístico y, consiguientemente, la utilización de las redes viarias, ha producido, entre otras consecuencias, la de un replanteamiento de la política de construcción y la forma de gestión de las autopistas de peaje. Así, por ejemplo, ha sucedido en Francia y en Italia, donde las Sociedades estatales y las de economía mixta han adquirido un papel preponderante en el sector.

En España el fracaso de la política seguida en los últimos años en esta materia se presenta con perfiles graves, no sólo por razones análogas a las expuestas, sino como consecuencia de unos planteamientos erróneos, al abordarse inicialmente la construcción de estas vías, que dieron lugar a la fijación de unos objetivos inadecuados y, por lo mismo, al desarrollo parcial y poco coherente de unos planes en buena medida improvisados.

Tal estado de cosas, ha provocado la necesidad de una actuación pública, de la que es ejemplo el Real Decreto-ley 8/1983, de 23 de noviembre, dirigida a reordenar el sector y a evitar que los problemas que afectaban a algunas Sociedades concesionarias pudieran ocasionar graves perjuicios a intereses más amplios.

Sobre estas premisas, parece lógico que tal actuación pública se instrumente en este punto utilizando la técnica de la creación de una Sociedad estatal, pues con ella se logran armonizar las exigencias del interés general y la necesaria agilidad en la gestión, lo que en definitiva redundará en una mayor eficacia en el manejo de los recursos que sean asignados, sin merma del control estricto de su aplicación. Por otro lado, permitirá contar con un Ente apropiado para desarrollar y coordinar, en el aspecto gestor, la política que en cada momento determine el Gobierno en esta esfera.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la creación, con el carácter de Sociedad estatal, de la Sociedad «Empresa Nacional de Autopistas, Sociedad Anónima» (en anagrama ENAUSA), cuyo capital se aportará íntegramente por el Estado.

Art. 2.º El capital de la Sociedad será, en todo momento, exclusivamente estatal y se fija inicialmente en 50.000.000 de pesetas, quedando el Ministerio de Economía y Hacienda autorizado para su suscripción, desembolso e incorporación a la Cartera del Estado de los títulos correspondientes.

El Estado podrá aportar los recursos necesarios para mantener su equilibrio financiero.

Art. 3.º Cuando la realización de las correspondientes obras así lo exija, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá obtener la condición de beneficiario de la expropiación, en su caso, según lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y su Reglamento, de 26 de abril de 1957, correspondiendo la facultad expropiatoria al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 4.º La Sociedad se regirá por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, sin perjuicio de la aplicación en lo procedente de la Ley del Patrimonio del Estado, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, y, en lo no derogado por ésta, de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 28 de diciembre de 1938.

Art. 5.º La «Empresa Nacional de Autopistas» tendrá por objeto:

1.º La construcción, por sí o por terceros, y la explotación de autopistas de peaje u otras vías, previa autorización del Gobierno.

2.º La promoción, por sí o en concurrencia con otras Entidades o Empresas públicas o con personas o Entidades privadas, de Empresas cuyo objeto sea la construcción o explotación de dichas vías.

3.º La participación en el capital de Sociedades que tengan tal objeto y realicen su actividad como concesionarias del Estado u otro Ente Público, o en virtud de otro sistema de gestión indirecta.

4.º Las demás actividades que sean complementarias o derivadas de las anteriores.

Art. 6.º La Sociedad cuya constitución se autoriza en el artículo 1.º seguirá en su actuación las directrices que en las materias relacionadas con sus fines propios establezca el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

La Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje ejercerá, en relación con la «Empresa Nacional de Autopistas», las mismas funciones que tiene atribuidas respecto de aquéllas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se transferirán a la «Empresa Nacional de Autopistas», como aportación no dineraria de capital, las acciones de Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje de las que el Estado sea titular, a su valor actual.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto, la «Empresa Nacional de Autopistas, S. A.» podrá explotar las carreteras a las que se refieren los artículos 27 al 30 de la Ley 31/1974, de 19 de diciembre, de carreteras, y sus correlativos del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas que exijan la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4137

REAL DECRETO 303/1984, de 16 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del transporte urbano de Madrid.

El servicio público de transporte urbano de Madrid no puede quedar paralizado como tal servicio público por el ejercicio del legítimo derecho de huelga de los trabajadores de dicho medio de transporte urbano, habida cuenta del grave perjuicio que ello ocasionaría a los usuarios de dichos medios de comunicación esencial para Madrid.

La prestación de servicios mínimos está garantizada por el Real Decreto 495/1960, de 14 de marzo, en cuanto al Ferrocarril Metropolitano de Madrid, pero no en lo que se refiere al transporte urbano de superficie.

Parece, por ello, evidente la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con los derechos individuales de los trabajadores. El derecho de huelga

de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieren el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga, y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y habida cuenta de que hasta el momento no han sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Madrid las facultades de ejecución a que se refiere el artículo 149.1.7 de la Constitución, que tampoco aparecen recogidas en el artículo 28 del correspondiente Estatuto de Autonomía, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, de Administración Territorial y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de transportes urbanos de Madrid se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales.

Art. 2.º A tal efecto el Gobernador civil de Madrid determinará, con carácter restrictivo, los servicios esenciales y el personal estrictamente necesario para asegurar su prestación y que la misma se realice en condiciones de máxima seguridad.

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16, punto 1, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4138 *ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para ciruelas destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad; visto el informe de la Comisión Interministerial de Ordenación Alimentaria, y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para ciruelas destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mientras tanto la norma de calidad tendrá la consideración de «norma recomendada».

Tercero.—Para su venta al público los detallistas podrán disponer las ciruelas en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y tipo comercial correspondiente a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de ciruelas de distinta categoría, grado de madurez, coloración y calibre.

En el caso que las ciruelas se presenten al público preenvasadas tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de etiquetado:

- El nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.
- Categoría comercial de forma bien visible.
- Calibre, en su caso.
- Contenido neto: Se expresará en gramos o kilogramos.

e) El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de impresiones o grabados o colores en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º, del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

Rojo para la categoría extra.
Verde para la categoría I.
Amarillo para la categoría II.

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a Corporaciones Locales.

Sexto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para ciruelas destinadas al mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a las ciruelas, frutos de las variedades (cultivares), procedentes de *Prunus domestica* L., *Prunus insititia* L., *Prunus salicina* Lindley (*Prunus triflora* Roxburgh), destinados al consumo humano en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las ciruelas después de su acondicionamiento y manipulación para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

3.1 En todas las categorías las ciruelas deben estar:

- Enteras.
- Sanas. Se excluyen, en todos los casos, los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.

3.2 Las ciruelas presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Las ciruelas se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría extra.

Las ciruelas clasificadas en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración típicos de la variedad. Estarán:

- Exentas de todo defecto.
- Prácticamente recubiertas de su pruina, según la variedad.
- Con la pulpa firme.
- Con el pedúnculo intacto o ligeramente dañado.

4.2 Categoría I.

Las ciruelas clasificadas en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad. No obstante, se admitirán:

- Una ligera deformación.
- Un ligero defecto de desarrollo.
- Un ligero defecto de coloración.

Se admiten para cada fruto defectos en la epidermis no susceptibles de perjudicar ni al aspecto exterior ni a la conservación, a reserva de la siguiente disposición: